



EXPEDIENTE
RECURRENTE

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción, de de 2018.

Señora

RUC: _____

Nos dirigimos a usted en relación a su Consulta Vinculante presentada el __/__/____, mediante la cual consultó si los ingresos percibidos por los Certificados Ambientales se encuentran exentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) y del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) y si es procedente la Retención del Impuesto a la Renta que le practica el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al momento del pago por dichos certificados.

En ese sentido, en virtud a las normas impositivas vigentes, esta Administración Tributaria concluyó que los pagos por los Certificados de Servicios Ambientales se encuentran libres del IVA, pero sí constituyen renta gravada por el IRACIS o por el IRAGRO, según a qué impuesto se halle afectado el inmueble destinado a los servicios ambientales, o por el IRP si forma parte del patrimonio personal de la contribuyente. Por ello, sí es procedente que el MOPC practique la retención en concepto del Impuesto a la Renta que corresponda, por los pagos que desembolse como parte de la retribución por los servicios ambientales.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El Art. 7° de la Constitución de la República del Paraguay establece que: *“Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.”*

El Paraguay ha ratificado varios Convenios Internacionales referentes al Cambio Climático y la Diversidad Biológica asumiendo como compromiso la implementación de políticas de incentivo a la conservación del ambiente.

En este contexto, emitió la Ley N° 3.001/2006 *“De valoración y retribución de los servicios ambientales”*, la que en su Art. 9° prescribía que la tenencia y las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales estarán exentas de todo impuesto, pero esta no imposición fue eliminada por el Art. 12 de la Ley N° 5.061/2013 que derogó todas las disposiciones de leyes especiales que establecen exoneraciones del IRACIS, del IRAGRO, del IRP, del IVA y del ISC.

Con respecto al IRACIS, al IRAGRO y al IRP, el pago percibido por los Certificados Ambientales constituye un incremento patrimonial enunciado como hecho imponible del IRACIS (Art. 2°) o del IRAGRO (Art. 26) en la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones, según que el inmueble destinado al servicio ambiental forme parte de los activos afectados a uno u otro impuesto. En el caso que el inmueble forme parte del patrimonio personal de la contribuyente, el incremento patrimonial será una renta gravada por el IRP (Art. 10 de la Ley N° 2.421/2004 y sus modificaciones).

En razón de lo expuesto, resulta procedente que el MOPC efectúe la retención de tributos en concepto de IRACIS o IRAGRO, conforme al Art. 91 del Decreto N° 6.359/2005 o al Art. 88 del Decreto 1.031/2013, respectivamente.

En relación al IVA, si bien el Art. 2° de la Ley N° 3.001/2006 se vale del concepto de *“servicio”* para referirse a las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones, tal definición es utilizada únicamente a los efectos de la citada Ley para establecer la valoración y retribución por dichas actividades.

El Art. 77 de la Ley N° 125/1991 establece que se entiende por *“servicio”* toda prestación a título oneroso o gratuito que sin configurar enajenación, proporciona a la otra parte una ventaja o provecho; y en ese sentido, los *“servicios ambientales”*, no son asimilables a los efectos tributarios a la definición dada por la citada norma de la Ley tributaria; por ende la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales en compensación de las obras de alto impacto para el ambiente no constituye una enajenación de bienes ni una prestación de servicios a favor del sujeto que paga por dichas certificaciones, motivo por el cual se encuentra excluida de los hechos generadores del IVA.

Además, en el caso de los *“servicios ambientales”* solo existe de parte del propietario una abstención de explotar las plantaciones, con la obligación de conservar el estado natural del ecosistema, y la retribución económica por los *“certificados”* lo percibe como parte de la mitigación ambiental que realiza el que lleva adelante una obra de gran impacto que afecta el equilibrio del hábitat.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Encargado*
de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, *Viceministra*
Subsecretaría de Estado de Tributación